



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, **XXX**

[...](2012) **XXX** proyecto

ANEXO DEL DICTAMEN DE LA EASA N° 05/2012

REGLAMENTO (UE) N° ../... DE LA COMISIÓN,

DE **XXX**

por el que se establecen requisitos y procedimientos administrativos relativos a las operaciones aéreas de operadores de terceros países en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se establecen requisitos y procedimientos administrativos relativos a las operaciones aéreas de operadores de terceros países en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008¹ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea (en adelante, «la Agencia») y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE, y en particular su artículo 9, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 216/2008, los operadores de terceros países que participen en operaciones comerciales de transporte aéreo de aeronaves tienen que cumplir las normas pertinentes de la OACI.
- (2) El Reglamento (CE) n° 216/2008 establece que en la medida en que no existan tales normas, los operadores de terceros países deben cumplir con los correspondientes requisitos esenciales establecidos en los anexos I, III, IV y, en su caso, en el Anexo Vb del Reglamento (CE) n° 216/2008, siempre que estos requisitos no estén en conflicto con los derechos de los terceros países en virtud de convenios internacionales.
- (3) El Reglamento (CE) 216/2008 establece que la Agencia expedirá autorizaciones y que supervisará de forma continua las autorizaciones que haya expedido. La autorización es un requisito previo en el proceso de obtención de un permiso de operación o un documento equivalente expedido por el respectivo Estado miembro de la UE en virtud de los Acuerdos de servicios aéreos entre Estados miembros de la UE y terceros países.
- (4) A los efectos de las autorizaciones iniciales y de la supervisión continua, la Agencia llevará a cabo evaluaciones y tomará cualquier medida necesaria para evitar la continuación de una infracción.
- (5) El proceso de autorización de los operadores de terceros países debería ser sencillo, proporcionado, rentable y eficiente, además de tener en cuenta los resultados del Programa universal de auditoría de la vigilancia de la seguridad operacional de la Organización de Aviación Civil Internacional (en adelante, «la OACI»), las inspecciones en rampa y otra información reconocida sobre aspectos de la seguridad operacional relativos a los operadores de terceros países.
- (6) Las evaluaciones de los operadores de terceros países sujetos a una prohibición de explotación en virtud del Reglamento (CE) n° 2111/2005 pueden incluir una auditoría in situ

¹ DO L 79 de 13.03.08, p.1.

en las instalaciones del operador. Con el fin de levantar la suspensión de una autorización, la Agencia puede considerar la realización de una auditoría al operador de un tercer país.

- (7) Conforme al Reglamento (CE) nº 216/2008, la Comisión debería adoptar las disposiciones de aplicación necesarias para determinar las condiciones que regularán la seguridad de la operación de las aeronaves utilizadas por operadores de terceros países, así como las condiciones evaluar a dichos operadores.
- (8) A fin de garantizar una transición fluida y un alto nivel de uniformidad de la seguridad en la aviación civil de la Unión Europea, las medidas de aplicación deberían considerar las prácticas recomendadas y los documentos orientativos acordados bajo los auspicios de la OACI.
- (9) Es necesario garantizar el tiempo suficiente al sector aeronáutico y a las administraciones de los Estados miembros para que se adapten al nuevo marco reglamentario y reconozcan en determinadas condiciones los permisos de operación o documentos equivalentes expedidos por un Estado miembro para operar en, desde o hacia su territorio.
- (10) [La Agencia Europea de Seguridad Aérea ha elaborado un proyecto de disposiciones de aplicación que ha presentado en calidad de dictamen a la Comisión Europea, de conformidad con el Artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 216/2008.]
- (11) [Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 65 del Reglamento (CE) nº 216/2008.]

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito

1. El presente Reglamento establece normas detalladas para los operadores de aeronaves mencionados en el Artículo 4, apartado 1, letra d) del Reglamento (CE) nº 216/2008 que participen en operaciones de transporte aéreo comercial en, desde o hacia el territorio sujeto a las disposiciones del Tratado, incluidas las condiciones para expedir, mantener, modificar, limitar, suspender o revocar las autorizaciones, las facultades y responsabilidades de los titulares de las autorizaciones, así como las condiciones bajo las cuales deberán prohibirse, limitarse o someterse a determinadas condiciones en interés de la seguridad.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento:

1. «Medios alternativos de cumplimiento» son aquellos que o bien proponen una alternativa a un medio de cumplimiento aceptable (AMC) ya existente, o bien nuevos medios para determinar la conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, para los que la Agencia no hubiera adoptado AMC relacionados.
2. «Operación de transporte aéreo comercial (CAT)» es una operación de una aeronave para el transporte de pasajeros, carga o correo a cambio de remuneración o de cualquier otro tipo de contraprestación económica.

3. «Vuelo» es una salida de un determinado aeródromo hacia un determinado aeródromo de destino.
4. «Oficina principal» es la sede central u oficina principal de la organización en cuyo seno se ejercen las funciones financieras principales y el control de operaciones de las actividades a las que se hace referencia en el presente Reglamento.
5. «Operador de un tercer país» es cualquier persona física residente en un tercer país o una persona jurídica cuya oficina principal, de haberla, se halle en un tercer país.

Artículo 3

Autorizaciones

1. Los operadores de terceros países solo podrán operar una aeronave con fines de transporte aéreo comercial en, desde o hacia el territorio sujeto a las disposiciones del Tratado cuando cumplan la disposición del anexo 1 y sean titulares de una autorización expedida por la Agencia de conformidad con el anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 4

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
Será aplicable a partir del [tercer día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea].
2. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo segundo del párrafo 1, los Estados miembros que, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento estén expidiendo permisos de operación o documentos equivalentes a operadores de terceros países, de conformidad con su legislación nacional, deberán seguir haciéndolo. Los operadores de terceros países deberán cumplir con el ámbito y las facultades definidas en el permiso o documento equivalente otorgado por el Estado miembro hasta que la Agencia haya adoptado una decisión de conformidad con el anexo 2 del presente Reglamento. Los Estados miembros informarán a la Agencia de la expedición de dichos permisos de operación o documentos equivalentes.
Después de la fecha en que la Agencia haya tomado una decisión respecto al correspondiente operador de un tercer país o después de un período máximo de [30 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], lo que ocurra antes, el Estado miembro dejará de realizar una evaluación de la seguridad operacional de dicho operador de un tercer país de conformidad con su legislación nacional cuando expida permisos de operación.
3. Los operadores de terceros países que en la fecha de entrada en vigor sean titulares de un permiso de operación o documento equivalente deberán presentar una solicitud de autorización a la Agencia en un plazo de [6 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]. La solicitud contendrá información sobre cualquier permiso de operación concedido por un Estado miembro.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por la Comisión

El Presidente

ANEXO 1 DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN

PARTE OPERADORES DE TERCEROS PAÍSES

Sección I — Requisitos generales

TCO.100 Ámbito de aplicación

El presente anexo establece los requisitos que deben seguir los operadores de terceros países que realicen operaciones de transporte aéreo comercial en, desde o hacia el territorio sujeto a las disposiciones del Tratado.

TCO.105 Medios de cumplimiento

- a) Un operador de un tercer país puede emplear medios de cumplimiento alternativos a los AMC adoptados por la Agencia para cumplir el Reglamento (CE) nº 216/2008² y la Parte-TCO.
- b) Cuando un operador de un tercer país sujeto a una autorización desee utilizar un medio de cumplimiento alternativo a los AMC adoptados por la Agencia para cumplir con el Reglamento (CE) nº 216/2008 y la Parte-TCO, deberá facilitar a la Agencia una descripción completa de los medios alternativos de cumplimiento antes de ponerlos en práctica. La descripción incluirá cualquier revisión de los manuales o procedimientos que pueda ser relevante, así como una evaluación que demuestre que se cumplen las disposiciones de aplicación.

El operador de un tercer país puede aplicar estos medios de cumplimiento alternativos a reserva de la obtención de una aprobación previa por parte de la Agencia y la recepción de la notificación conforme a lo prescrito en el ART.105.

TCO.110 Diferencias notificadas a la OACI

- a) Cuando el Estado del operador o el Estado de matrícula hayan notificado diferencias con las normas de la OACI que hayan sido identificadas por la Agencia de conformidad con el apartado ART.200(d), el operador de un tercer país puede proponer medidas correctoras que aseguren la conformidad con esta Parte.
- b) El operador de un tercer país deberá demostrar a la Agencia que estas medidas garantizan un nivel de seguridad equivalente al alcanzado por la norma respecto a la que se han notificado diferencias.

² Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) nº 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE. *DO L 79 de 19.3.2008, p.1.* Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1108/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 (DO L 309 de 24.11.2009, p. 51).

TCO.115 Acceso

- a) El operador de un tercer país deberá garantizar que cualquier persona autorizada por la Agencia o el Estado miembro en cuyo territorio haya aterrizado una de sus aeronaves tendrá permiso para embarcar en dicha aeronave, en cualquier momento, con o sin previo aviso, para:
 - (1) inspeccionar los documentos y manuales que deben llevarse a bordo y llevar a cabo inspecciones para garantizar el cumplimiento de esta Parte, o
 - (2) llevar a cabo una inspección en rampa de conformidad con lo indicado en el anexo II del Reglamento (UE) nº 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012.
- b) El operador de un tercer país deberá garantizar que cualquier persona autorizada por la Agencia tenga acceso a cualquiera de sus instalaciones o documentos relacionados con sus actividades, incluidas las actividades subcontratadas, para determinar el cumplimiento de esta Parte.

Sección II — Operaciones aéreas

TCO.200 Requisitos generales

- a) El operador de un tercer país deberá cumplir:
 - (1) las normas aplicables contenidas en los anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en particular los anexos 1 (Licencias al personal), 2 (Reglamento del aire), 6 (Operación de aeronaves, Parte I (Transporte aéreo comercial internacional - Aviones) o Parte III (Operaciones internacionales-Helicópteros), según corresponda, 8 (Aeronavegabilidad) y 18 (Mercancías peligrosas);
 - (2) las medidas correctoras aceptadas por la Agencia de conformidad con el apartado ART.200(d);
 - (3) los requisitos pertinentes de esta Parte; y
 - (4) las reglas de aeronavegación aplicables en la UE.
- b) El operador de un tercer país deberá garantizar que una aeronave operada en, desde o hacia el territorio sujeto a las disposiciones del Tratado se opere de acuerdo con:
 - (1) su certificado de operador aéreo (AOC) y sus correspondientes especificaciones de operación, y
 - (2) la autorización expedida de conformidad con el presente Reglamento, así como el ámbito y las facultades definidas en las especificaciones adjuntas a la misma.
- c) El operador de un tercer país deberá garantizar que una aeronave operada en, desde o hacia la UE cuente con un certificado de aeronavegabilidad (CofA) expedido o convalidado por:
 - (1) el Estado de matrícula, o
 - (2) el Estado del operador, siempre que el Estado del operador y el Estado de matrícula hayan llegado a un acuerdo en virtud del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional por el que se transfiere la responsabilidad de la emisión del certificado de aeronavegabilidad de las aeronaves (CofA).

- d) El operador de un tercer país deberá, previa solicitud, facilitar a la Agencia toda la información pertinente para verificar el cumplimiento de esta Parte.
- e) Sin perjuicio del Reglamento (UE) nº 996/2010³, el operador del tercer país deberá, sin demora injustificada, notificar a la Agencia cualquier accidente, según se define en el anexo 13 de la OACI, en el que se hayan visto involucradas aeronaves utilizadas en virtud de su AOC.

TCO.205 Equipo de navegación, comunicación y vigilancia

Cuando se realicen vuelos dentro del espacio aéreo situado sobre el territorio al que se aplica el Tratado, así como en cualquier otro espacio aéreo en el que los Estados miembros apliquen el Reglamento (CE) nº 551/2004⁴, el operador del tercer país deberá equipar sus aeronaves con los equipos de navegación, comunicación y vigilancia requeridos en dicho espacio aéreo, además de utilizarlos como corresponda.

TCO.210 Documentos, manuales y registros que deben llevarse a bordo

El operador de un tercer país deberá garantizar que todos los documentos que se deben llevar a bordo sean válidos y estén actualizados.

TCO.215 Presentación de documentación, manuales y registros

Dentro de un plazo razonable después de habérselos solicitado una persona autorizada por la Agencia o la autoridad competente del Estado miembro en el que el avión haya aterrizado, el piloto al mando deberá presentar a dicha persona la documentación, los manuales y los registros que deben llevarse a bordo.

³ Reglamento (UE) nº 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010 sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE. *DO L 295 de 12.11.2010, p. 35.*

⁴ DO L 96 de 31.03.04, p.1.

Sección III — Autorización de operadores de terceros países

TCO.300 Solicitud de una autorización

- a) Antes de iniciar las operaciones de transporte aéreo comercial en virtud de esta Parte, el operador de un tercer país deberá solicitar y obtener una autorización expedida por la Agencia.
- b) La solicitud de autorización deberá realizarse de la forma y manera establecidas por la Agencia.
- c) La solicitud con poca antelación de una autorización para vuelos no programados se podrá hacer una sola vez al año natural y para un máximo de 4 vuelos.
- d) Sin perjuicio de los acuerdos bilaterales aplicables, el solicitante deberá presentar a la Agencia toda la información necesaria para evaluar si la operación prevista se llevará a cabo de conformidad con los requisitos aplicables. Dicha información deberá incluir:
 - (1) la solicitud debidamente cumplimentada;
 - (2) el nombre oficial y comercial, la razón social y la dirección postal del solicitante,
 - (3) una copia del AOC del solicitante y las especificaciones correspondientes a las operaciones, o un documento equivalente, que dé fe de la capacidad del titular para realizar las operaciones previstas, expedido por el Estado del operador;
 - (4) el certificado de constitución, registro empresarial o documento similar del solicitante, en vigor y expedido por el Registro de Sociedades del país donde tenga su oficina principal;
 - (5) la fecha propuesta de inicio, el tipo y las zonas geográficas de la operación.
- e) Cuando sea necesario, la Agencia puede solicitar cualquier otra documentación adicional, manuales o aprobaciones específicas pertinentes, expedidas o aprobadas por el Estado del operador o el Estado de matrícula.
- f) Para las aeronaves no matriculadas en el Estado del operador y que prevean operar en la UE, la Agencia puede solicitar:
 - (1) detalles del contrato de arrendamiento de cada aeronave que se vaya a operar, y
 - (2) en su caso, una copia del acuerdo entre el Estado del operador y el Estado de matrícula de conformidad con el Artículo 83bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, que haga referencia a la aeronave.

TCO.305 Atribuciones del titular de una autorización

Las atribuciones del operador se incluirán en las especificaciones de la autorización y no superarán a las atribuciones otorgadas por el Estado del operador.

TCO.310 Cambios

- a) Salvo si se acuerda en virtud del apartado ART.210(c), cualquier cambio en el operador de un tercer país que afecte a las condiciones de una autorización o las especificaciones asociadas requerirá la autorización previa de la Agencia.

- b) El operador de un tercer país deberá presentar a la Agencia la solicitud de autorización previa al menos 30 días antes de la fecha prevista para el cambio.
- El operador de un tercer país deberá facilitar a la Agencia la información contemplada en el apartado TCO.300, restringida al ámbito del cambio.
- Durante dicho cambio el operador de un tercer país deberá operar según las condiciones prescritas por la Agencia.
- c) Todos los cambios que no requieran autorización previa, acordados de conformidad con el apartado ART.210(c), deberán notificarse a la Agencia.

TCO.315 Continuidad de la validez

- a) La autorización conservará su validez siempre que:
- (1) el operador de un tercer país siga cumpliendo los requisitos pertinentes de esta Parte. Las disposiciones relativas al tratamiento de las incidencias, según lo especificado en TCO.320, también deberán tenerse en cuenta;
 - (2) se mantenga la validez del AOC o documento equivalente expedido por el Estado del operador y las especificaciones de operaciones relacionadas, en su caso;
 - (3) la Agencia tenga acceso al operador de un tercer país, como se especifica en TCO.115;
 - (4) el operador de un tercer país no esté sujeto a una prohibición de explotación en virtud del Reglamento (CE) nº 2111/2005;
 - (5) no se haya renunciado a la autorización, no haya caducado ni se haya suspendido o revocado;
 - (6) el operador de un tercer país haya realizado al menos un vuelo cada 24 meses naturales, en, desde o hacia el territorio sujeto a las disposiciones del Tratado en virtud de la autorización.
- b) En caso de renuncia o revocación, la autorización deberá devolverse a la Agencia.

TCO.320 Incidencias

Tras la recepción de una notificación de incidencias elevada por la Agencia, el operador de un tercer país deberá:

- a) identificar la causa que esté en el origen del incumplimiento;
- b) establecer un plan de medidas correctivas para abordar la causa origen del incumplimiento dentro de un plazo aceptable, y presentarlo a la Agencia;
- c) demostrar la aplicación de las acciones correctivas a satisfacción de la Agencia dentro de un periodo acordado con la Agencia según lo definido en ART.230(e)(1).

ANEXO 2 DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN

PARTE-ART - REQUISITOS APLICABLES A LAS AUTORIDADES OPERADORES DE TERCEROS PAÍSES

Sección I — Generalidades

ART.100 Ámbito de aplicación

En esta Parte se establecen los requisitos administrativos que deberán seguir los Estados miembros y la Agencia, en particular en relación con:

- a) la expedición, mantenimiento, modificación, limitación, suspensión o revocación de las autorizaciones de los operadores de terceros países que realicen operaciones de transporte aéreo comercial; y
- b) la supervisión de estos operadores.

ART.105 Medios de cumplimiento

La Agencia deberá evaluar todos los medios de cumplimiento alternativos propuestos por los operadores de terceros países de conformidad con TCO.105(b). Para ello analizará la documentación facilitada y, si lo considera necesario, inspeccionará dicha organización.

Cuando la Agencia considere que los medios alternativos de cumplimiento están en conformidad con las disposiciones de aplicación, deberá comunicar sin retraso injustificado al solicitante que dichos medios pueden ponerse en práctica y, si procede, modificar en consecuencia la autorización del solicitante.

ART.110 Intercambio de información

- a) La Agencia deberá informar a la Comisión y a los Estados miembros cuando:
 - (1) deniegue una solicitud de autorización;
 - (2) imponga una limitación debido a problemas de seguridad, suspenda o revoque una autorización.
- b) De forma periódica, la Agencia deberá poner a disposición de los Estados miembros una lista actualizada con las autorizaciones que haya expedido, limitado, modificado, suspendido o revocado.
- c) Los Estados miembros deberán informar a la Agencia cuando tengan la intención de adoptar una medida de conformidad con el Artículo 6, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 2111/2005.

ART.115 Conservación de registros

- a) La Agencia deberá establecer un sistema para conservar registros que garantice un almacenamiento y acceso adecuados, así como una rastreabilidad fidedigna de:
 - (1) la formación, cualificación y autorización de su personal;
 - (2) las autorizaciones expedidas a operadores de terceros países;

- (3) los procesos de autorización y la supervisión continua de los operadores de terceros países titulares de una autorización;
 - (4) incidencias, acciones correctivas acordadas y fecha de conclusión de la actuación;
 - (5) medidas de cumplimiento adoptadas, incluidas las multas impuestas por la Agencia de conformidad con el Reglamento (CE) n° 216/2008⁵;
 - (6) la aplicación de acciones correctivas ordenadas por la Agencia de conformidad con el Artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 216/2008; y
 - (7) el uso de disposiciones de flexibilidad de conformidad con el Artículo 18, letra d), del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- b) Todos los registros se conservarán durante un período mínimo de 5 años, sujetos a la legislación vigente sobre protección de datos.

Sección II — Autorización, supervisión y cumplimiento

ART.200 Procedimiento de evaluación inicial — Generalidades

- a) Al recibir una solicitud de autorización de conformidad con el apartado TCO.300, la Agencia deberá evaluar el cumplimiento de los requisitos aplicables por parte del operador de un tercer país.
- b) La evaluación inicial deberá completarse dentro de los siguientes plazos:
- (1) 30 días después de recibir la solicitud o 7 días antes de la fecha prevista de inicio de la operación, la fecha que sea posterior, para un servicio aéreo programado o un programa de servicios aéreos no programados;
 - (2) 7 días después de recibir la solicitud para un máximo de 4 vuelos no programados en un plazo máximo de 12 meses consecutivos.

Cuando la evaluación incluya una evaluación adicional o una auditoría, el período de evaluación se prolongará por la duración de dicha evaluación o auditoría, según corresponda.

- c) La evaluación inicial deberá basarse en:
- (1) la documentación y los datos suministrados por el operador del tercer país;
 - (2) la información pertinente sobre el desempeño del operador de un tercer país en cuanto a seguridad operacional, incluidos los informes de las inspecciones en rampa, la información comunicada de conformidad con el apartado ARO.RAMP.145(c), las normas reconocidas en el sector, los registros de accidentes y las medidas de cumplimiento adoptadas por un tercer país;
 - (3) la información pertinente sobre la capacidad de vigilancia del Estado del operador o el Estado de matrícula, según corresponda, incluidos los resultados de las auditorías llevadas a cabo en virtud de convenios internacionales o de programas estatales de evaluación de la seguridad operacional; y

⁵ Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE. *DO L 79 de 19.3.2008, p.1.*

- (4) las decisiones, investigaciones de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2111/2005 o consultas conjuntas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 473/2006.
- d) La Agencia deberá determinar las normas de la OACI para las que pueda aceptar medidas correctoras en caso de que el Estado del operador o el Estado de matrícula haya notificado diferencias a la OACI. La Agencia deberá aceptar las medidas correctoras cuando se demuestre que garantizan un nivel de seguridad equivalente al alcanzado por la norma respecto a la que se han notificado diferencias.
- e) Cuando la Agencia no pueda establecer un nivel suficiente de confianza en el operador de un tercer país o en el Estado del operador durante la evaluación inicial, deberá:
 - (1) denegar la solicitud cuando el resultado de la evaluación indique que una evaluación adicional no dará lugar a la expedición de una autorización; o
 - (2) llevar a cabo evaluaciones adicionales en la medida necesaria para determinar que la operación prevista se llevará a cabo de conformidad con los requisitos aplicables de la Parte-TCO.

ART.205 Procedimiento de evaluación inicial — Operadores de terceros países sujetos a una prohibición de explotación

- a) Al recibir una solicitud de autorización de un operador sujeto a una prohibición de explotación o a una restricción operativa en virtud del Reglamento (CE) nº 2111/2005, la Agencia deberá aplicar el procedimiento de evaluación pertinente descrito en el apartado ART.200.
- b) Cuando el operador esté sujeto a una prohibición de explotación debida a que el Estado del operador no lleva a cabo una vigilancia adecuada, la Agencia informará a la Comisión para efectuar una evaluación adicional de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2111/2005.
- c) Además, la Agencia tramitará la solicitud y realizará una auditoría cuando:
 - (1) el operador de un tercer país esté de acuerdo en ser auditado;
 - (2) el resultado de las evaluaciones mencionadas en las letras a) y b) indique que hay una posibilidad de que la auditoría tenga un resultado positivo; y
 - (3) la auditoría pueda llevarse a cabo en las instalaciones del operador de un tercer país sin riesgo de comprometer la seguridad física del personal de la Agencia.
- d) La auditoría de los operadores de terceros países puede incluir una evaluación de la vigilancia llevada a cabo por el Estado del operador cuando haya pruebas de deficiencias importantes en la vigilancia que se realiza del solicitante.
- e) La Agencia deberá notificar a la Comisión los resultados de la auditoría.

ART.210 Expedición de una autorización

- a) La Agencia deberá expedir la autorización, incluidas las especificaciones correspondientes, según lo establecido en los apéndices I y II, cuando:
 - (1) esté convencida de que el operador de un tercer país posee un AOC o documento equivalente válido, además de las especificaciones de operación correspondientes expedidas por el Estado del operador;

- (2) esté convencida de que el operador de un tercer país está autorizado por el Estado del operador para llevar a cabo operaciones en la UE;
 - (3) esté convencida de que el operador de un tercer país ha conseguido lo siguiente:
 - i) cumplir los requisitos aplicables de la Parte-TCO;
 - ii) una comunicación transparente, adecuada y oportuna en respuesta a una evaluación adicional o una auditoría de la Agencia, si procede; y
 - iii) una medida correctiva oportuna y satisfactoria presentada en respuesta a un incumplimiento identificado, si la hubiera.
 - (4) no existan pruebas de deficiencias importantes en la capacidad del Estado del operador o del Estado de matrícula, según corresponda, para certificar y vigilar al operador y las aeronaves, de conformidad con las normas aplicables de la OACI; y
 - (5) el solicitante no esté sujeto a una prohibición de explotación en virtud del Reglamento (CE) nº 2111/2005.
- b) La autorización se expedirá:
- (1) para un servicio aéreo programado o un programa de servicios aéreos no programados, por unaduración ilimitada;
 - (2) para vuelos no programados, por la duración de un máximo de 4 vuelos en un periodo de 12 meses consecutivos.
- Las atribuciones y el ámbito de las actividades que el operador de un tercer país está autorizado a llevar a cabo deberán indicarse en las especificaciones adjuntas a la autorización.
- c) La Agencia deberá acordar con el operador de un tercer país el ámbito de los cambios en el operador de un tercer país que no requieren autorización previa.

ART.215 Supervisión

- a) La Agencia deberá evaluar:
- (1) el cumplimiento continuo de los requisitos aplicables de la Parte-TCO por parte de los operadores de terceros países a los que haya autorizado;
 - (2) si procede, la puesta en práctica de acciones correctivas ordenadas por la Agencia de conformidad con el Artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 216/2008.
- b) Esta evaluación deberá:
- (1) tener en cuenta la documentación pertinente sobre seguridad operacional y los datos suministrados por el operador de un tercer país;
 - (2) tener en cuenta la información pertinente sobre el desempeño del operador de un tercer país en cuanto a seguridad, incluidos los informes de las inspecciones en rampa, la información comunicada de conformidad con el apartado ARO.RAMP.145(c), las normas reconocidas en el sector, los registros de accidentes y las medidas de cumplimiento adoptadas por un tercer país;
 - (3) tener en cuenta la información pertinente sobre la capacidad de vigilancia del Estado del operador o el Estado de matrícula, según corresponda, incluidos los resultados de las auditorías llevadas a cabo en virtud de convenios internacionales o de programas estatales de evaluación de la seguridad;

- (4) tener en cuenta las decisiones, investigaciones de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2111/2005 o consultas conjuntas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 473/2006.
 - (5) tener en cuenta las evaluaciones o auditorías anteriores, si se hubieran llevado a cabo; y
 - (6) proporcionar a la Agencia las pruebas necesarias en caso de precisarse más actuaciones, incluidas las medidas previstas en el apartado ART.235.
- c) El ámbito de la supervisión definido en las letras a) y b) vendrá determinado por los resultados de las actividades anteriores de autorización o supervisión.
 - d) Si, basándose en la información disponible, se sospecha que pueda disminuir el desempeño del operador de un tercer país en lo que respecta a la seguridad o la capacidad de vigilancia del Estado del operador, la Agencia deberá llevar a cabo evaluaciones adicionales en la medida necesaria para determinar que la operación prevista se llevará a cabo de conformidad con los requisitos aplicables de la Parte-TCO.
 - e) La Agencia recopilará y tramitará toda la información que considere pertinente para la supervisión.

ART.220 Programa de supervisión

- a) La Agencia establecerá y mantendrá un programa de supervisión que cubra las actividades requeridas por ART.215 y, si procede, por la Subparte ARO.RAMP.
- b) El programa de supervisión deberá desarrollarse teniendo en cuenta los resultados de las actividades anteriores de autorización o supervisión.
- c) La Agencia deberá llevar a cabo una revisión de los operadores de terceros países en intervalos no superiores a 24 meses.

El intervalo puede reducirse si existen indicios de deterioro en el desempeño del operador de un tercer país en lo que respecta a la seguridad o en la capacidad de vigilancia del Estado del operador.

La Agencia puede ampliar el intervalo hasta un máximo de 48 meses si determina que, durante el período de supervisión anterior:

- (1) no hay indicios de que la autoridad de vigilancia del Estado del operador no realice una vigilancia efectiva de los operadores bajo su responsabilidad;
 - (2) el operador de un tercer país ha notificado de manera continua y oportuna los cambios mencionados en TCO.310;
 - (3) no se han publicado incidencias de nivel 1; y
 - (4) se han aplicado todas las acciones correctivas dentro del periodo de tiempo aceptado o ampliado por la Agencia, según lo definido en ART.230(e)(1).
- d) El programa de supervisión deberá incluir un registro de las fechas de las actividades de supervisión, incluidas las reuniones.

ART.225 Cambios

- a) Al recibir una solicitud de un cambio que requiera aprobación previa, la Agencia deberá aplicar el procedimiento pertinente que se describe en ART.200, restringido al ámbito del cambio.
- b) La Agencia deberá establecer las condiciones en las que un operador de un tercer país podrá operar dentro del ámbito de su autorización durante el cambio, a menos que la Agencia determine que la autorización debe ser suspendida.
- c) Para los cambios que no requieran aprobación previa, la Agencia deberá evaluar la información proporcionada en la notificación remitida por el operador de un tercer país de conformidad con TCO.310 para verificar la conformidad con los requisitos aplicables. En caso de incumplimiento, la Agencia deberá:
 - (1) notificar el incumplimiento al operador de un tercer país y solicitar una propuesta revisada para lograr el cumplimiento; y
 - (2) en caso de incidencias de nivel 1 o 2, actuar de conformidad con ART.230 y ART.235, según corresponda.

ART.230 Incidencias y medidas correctivas

- a) La Agencia deberá disponer de un sistema para analizar la importancia de las incidencias para la seguridad.
- b) La Agencia deberá emitir una incidencia de nivel 1 cuando se detecte cualquier incumplimiento importante de los requisitos aplicables del Reglamento (CE) nº 216/2008 y de la Parte-TCO, o de las condiciones de la autorización que reduzca la seguridad o ponga gravemente en riesgo la seguridad del vuelo.

Entre las incidencias de nivel 1 se incluirán las siguientes:

 - (1) la denegación del acceso de la Agencia a las instalaciones del operador del tercer país, según lo definido en TCO.115(b), durante horas de trabajo normales y tras la presentación de una solicitud por escrito;
 - (2) la puesta en marcha de cambios que requieran autorización previa, sin haber recibido una autorización según se define en ART.210;
 - (3) obtener o mantener la validez de la autorización mediante la falsificación de pruebas documentales;
 - (4) pruebas de malas prácticas o uso fraudulento de la autorización.
- c) La Agencia deberá emitir una incidencia de nivel 2 cuando se detecte cualquier incumplimiento de los requisitos aplicables del Reglamento (CE) nº 216/2008 y de la Parte-TCO, o de las condiciones de la autorización que pudiera reducir la seguridad o poner en riesgo la seguridad del vuelo.
- d) Cuando se detecte una incidencia durante una supervisión, la Agencia, sin perjuicio de cualquier otra acción adicional requerida por el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, deberá comunicar por escrito dicha incidencia al operador de un tercer país y solicitar la adopción de medidas correctivas para eliminar o atenuar la causa que está en el origen, a fin de evitar que se repitan los incumplimientos detectados.
- e) En caso de incidencias de nivel 2, la Agencia deberá:

- (1) conceder al operador de un tercer país un plazo para aplicar medidas correctivas adecuado a la naturaleza de la incidencia. Al final de dicho periodo, y en función de la naturaleza de la incidencia, la Agencia puede ampliar el periodo siempre que se ponga en práctica de un plan de actuaciones correctivas satisfactorio con el que la Agencia esté de acuerdo; y
- (2) evaluar las medidas correctivas y el plan de aplicación propuesto por el operador de un tercer país. Si la evaluación llega a la conclusión de que contiene análisis de la causa o causas origen y acciones para eliminarla(s) o atenuarla(s) eficazmente, para evitar la repetición de los incumplimientos, aceptarlos.

Si un operador de un tercer país no remite un plan de medidas correctivas aceptable, o no lleva a cabo la medida correctiva dentro del plazo aceptado o ampliado por la Agencia, la incidencia será elevada al nivel 1 y se emprenderán las medidas expuestas en ART.235 (a).

- f) La Agencia registrará y comunicará al Estado del operador o el Estado de matrícula, según corresponda, todas las incidencias que haya planteado.

ART.235 Limitación, suspensión y revocación de autorizaciones

- a) Sin perjuicio de cualquier medida de cumplimiento adicional, la Agencia deberá tomar medidas para limitar o suspender la autorización en caso de:
- (1) incidencias de nivel 1;
 - (2) prueba verificable de que el Estado del operador o el Estado de matrícula, según corresponda, no es capaz de certificar y vigilar al operador o la aeronave, de conformidad con la norma aplicable de la OACI; o
 - (3) que el operador de un tercer país esté sujeto a una medida de conformidad con el Artículo 6, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 2111/2005.
- b) Una autorización podrá suspenderse por un período máximo de 6 meses. Al finalizar el período de 6 meses, la Agencia puede ampliar el período de suspensión durante otros 3 meses.
- c) La limitación o la suspensión se levantará cuando la Agencia considere que el operador de un tercer país o el Estado del operador han adoptado una medida correctiva satisfactoria.
- d) Al considerar el levantamiento de una suspensión, la Agencia deberá llevar a cabo una auditoría a los operadores de terceros países cuando se cumplan las condiciones de ART.205(c). En caso de que la suspensión se deba a deficiencias importantes en la vigilancia del solicitante por parte del Estado del operador o del Estado de matrícula, según corresponda, la auditoría puede incluir una evaluación con el fin de comprobar si se han corregido dichas deficiencias.
- e) La Agencia deberá revocar la autorización cuando:
- (1) el período mencionado en la letra b) haya concluido; o
 - (2) el operador de un tercer país esté sujeto a una prohibición de explotación en virtud del Reglamento (CE) nº 2111/2005.
- f) Si a raíz de una limitación mencionada en la letra a) se impone una restricción operacional al operador de un tercer país de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2111/2005, la Agencia deberá mantener dicha limitación hasta que se haya retirado dicha restricción.

Apéndice I

Logotipo de la EASA

AUTORIZACIÓN

Tipos de operación: Transporte aéreo comercial (CAT)	
Nº de autorización ¹ :	Nombre del operador: Nombre comercial ² : Estado del operador ³ : AOC o número de documento equivalente:
La presente autorización concede permiso a ⁴ para realizar operaciones de transporte aéreo comercial en, desde o hacia el territorio sujeto a las disposiciones del Tratado ⁵ , de acuerdo con las condiciones definidas en la versión más reciente de las especificaciones, publicada electrónicamente.	
Esta autorización puede utilizarse para solicitar permisos individuales de operación ⁶ .	
Esta autorización es válida: mientras que el operador autorizado siga cumpliendo la Parte-TCO o hasta [fecha de vencimiento] ⁷ :	
Siempre que se cumpla la condición anterior, esta autorización será válida a menos que la autorización o el certificado de operador aéreo expedido por el Estado del operador haya sido objeto de renuncia, suspensión, revocación o vencimiento.	
Fecha de expedición ⁸ :	Nombre y firma ⁹ Cargo:

¹ Referencia de la autorización expedida por la Agencia

² Nombre comercial del operador, si es diferente. Escribir «DBA» (de «doing business as») antes del nombre comercial.

³ Escribir el nombre del Estado del operador

⁴ Nombre registrado del operador.

⁵ El ámbito territorial de la UE incluye las Islas Åland, Azores, Canarias, Guayana Francesa, Guadalupe, Gibraltar, Madeira, Martinica, Mayotte, Reunión, San Bartolomé, San Martín y Estados asociados, como por ejemplo Suiza, Islandia, Liechtenstein y Noruega.

⁶ Además de esta autorización, antes de la fecha prevista de inicio de la operación deberán obtenerse de los Estados miembros de la UE los permisos individuales de operación o documentos equivalentes relativos a «derechos de tráfico» en el marco de acuerdos entre Estados miembros de la UE y terceros países.

⁷ Fecha a partir de la cual la autorización deja de ser válida (dd-mm-aaaa)

⁸ Fecha de expedición de la autorización (dd-mm-aaaa)

⁹ Cargo, nombre y firma del responsable de la AESA

Apéndice II

ESPECIFICACIÓN asociada a la Autorización TCO (sujeta a las condiciones aprobadas en el AOC y las especificaciones correspondientes a las operaciones)				
EASA Agencia Europea de Seguridad Aérea				
Nº de autorización ¹ _____		Fecha ² : _____		
Nombre del operador ³ : _____		Nº de especificaciones: _____		
Nombre comercial _____				
Firma: _____				
Modelo de la aeronave ⁴ : _____ <i>Nota: Las matrículas autorizadas se enumeran en la publicación electrónica de la Agencia.</i>				
Tipos de operación: Transporte aéreo comercial <input type="checkbox"/> Pasajeros <input type="checkbox"/> Carga <input type="checkbox"/> Otro ⁵ : _____				
Limitaciones especiales ⁶				
AUTORIZACIONES ESPECIALES	SÍ	NO	ESPECIFICACIÓN ⁷	OBSERVACIONES
Mercancías peligrosas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
Operaciones con baja visibilidad				
Aproximación y aterrizaje	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CAT ⁸ : _____ RVR: _____ m AD: _____ pies	
Despegue	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	RVR ⁹ : _____ m	
RVSM ¹⁰ <input type="checkbox"/> N/A	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		

¹ Escribir el número de autorización del operador asociado.

² Fecha de expedición de las especificaciones de operación (dd-mm-aaaa).

³ Nombre registrado del operador y nombre comercial del operador, si son diferentes.

⁴ Escribir la designación OACI o del Equipo de Seguridad de la Aviación Comercial (CAST) de la marca, modelo y serie de la aeronave, o bien la serie maestra, si se ha designado una (por ejemplo: Boeing-737-3K2 o Boeing-777-232). La taxonomía de CAST/OACI está disponible en: <http://www.intlaviationstandards.org/>

⁵ Otro tipo de transporte que deba especificarse (por ejemplo, servicios médicos de emergencia).

⁶ Indicar las limitaciones especiales aplicables (por ejemplo, solo VFR, solo diurno)

⁷ Enumerar en esta columna los criterios más permisivos para cada aprobación o el tipo de aprobación (con los criterios apropiados).

⁸ Escribir la categoría de aproximación de precisión aplicable (CAT I, II, IIIA, IIIB o IIIC). Escribir el RVR mínimo en metros y la altura de decisión en pies. Se usa una línea por categoría de aproximación indicada.

⁹ Escribir el RVR mínimo autorizado para despegue, en metros. Si se otorgan aprobaciones diferentes, puede usarse una línea por cada aprobación.

¹⁰ La casilla «No aplicable (N/A)» puede marcarse únicamente si el techo máximo de la aeronave queda por debajo de FL290.

ETOPS ¹¹ <input type="checkbox"/> N/A	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Tiempo máximo de desvío ¹² : _____ minutos	
Especificaciones de navegación para operaciones PBN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
Otros ¹³	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		

¹¹ Las operaciones de alcance extendido (ETOPS) actualmente solo se aplican a aviones bimotor. Por lo tanto, la casilla «No aplicable (N/A)» puede marcarse únicamente si el modelo de la aeronave tiene más de 2 motores.

¹² También puede indicarse la distancia al umbral (en NM), así como el tipo de motor.

¹³ Aquí pueden indicarse otras autorizaciones o datos, usando una línea (o un bloque de varias líneas) por autorización (por ejemplo, autorización para aproximación especial, MNPS, performance de navegación aprobada).